

---

# LA PREVISIÓN TESTAMENTARIA DE LA CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO UNIVERSAL

---

El autor describe las obligaciones fiscales derivadas del ejercicio del derecho de conmutación y propone la posibilidad de paliarlas mediante la cláusula testamentaria donde el causante autoriza al supérstite la opción de conmutar.



Alex Ebrat  
Col·legiat Núm: 45.589

**E**l usufructo universal es una figura que nació hace mucho tiempo con la idea de preservar el uso de la totalidad de los bienes al cónyuge viudo. Con esta figura usufructuaria se pretendía proteger y garantizar al viudo que pudiera seguir usando la vivienda habitual y el resto de las propiedades que venía usando constante matrimonio. Es por eso mismo que el legislador, entendiendo cuáles eran las necesidades de los ciudadanos, y viendo que cada vez era más común verlo en los testamentos, estableció el usufructo universal como un derecho del cónyuge viudo cuando concurría en la sucesión intestada con hijos del difunto. No obstante, con el transcurso del tiempo, se está viendo que este usufructo universal es una figura cuanto menos conflictiva. Nos encontramos en una sociedad donde la esperanza de vida es cada vez mayor y las relaciones paterno filiales son cada vez más sensibles, ocasionando que los herederos no puedan disponer libremente de los bienes durante mucho tiempo.

La poca practicidad del usufructo universal ya se refleja en el preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, donde el propio legislador se aventura a aconsejar el establecer mecanismos para evitar este tipo de usufructo, con la finalidad de no ocasionar “disfunciones” en la gestión del patrimonio.

Uno de estos mecanismos es el derecho de conmutación que tiene el cónyuge o conviviente de pareja esta-

ble supérstite cuando concurre a la sucesión intestada con descendientes del causante. Este derecho de conmutación, regulado en el artículo 442-5 del Código Civil de Cataluña, permite hacer un intercambio del usufructo universal al que el supérstite tiene derecho, dentro del mismo negocio jurídico de la sucesión, por una cuarta parte alícuota de la herencia y, además, el usufructo de la vivienda habitual. Es decir, el supérstite con derecho al usufructo universal puede optar, en el plazo de un año a contar desde la defunción, por cambiar este usufructo universal por una cuarta parte alícuota de la totalidad de los bienes que componen el caudal hereditario y, también, el usufructo de la vivienda habitual -siempre y cuando ésta perteneciera al difunto-. La facultad de optar por la conmutación pertenece al cónyuge o conviviente de pareja estable supérstite, sin embargo, corresponde a los herederos la elección de los bienes para su pago, pudiendo ser en bienes hereditarios o en dinero.

No obstante, esta opción de conmutación del usufructo que se prevé para la sucesión intestada, dentro del mismo negocio jurídico, no ocurre ni en la sucesión testada ni en la sucesión contractual, donde las reglas del juego están estipuladas en el testamento y/o en el pacto sucesorio. El inconveniente de la falta de regulación de esta opción de conmutación en la sucesión testada y/o contractual es que, si los herederos junto con el supérstite deciden conmutar el usufructo universal, en los mismos o parecidos términos que en la sucesión intestada, nos encontraríamos en tal caso ante un segundo negocio jurídico.

---

La consecuencia principal del segundo negocio jurídico es la doble tributación. En primer lugar, la transmisión del usufructo universal al cónyuge supérstite y el resto de los bienes y derechos a los herederos, que devengaría el Impuesto sobre Sucesiones. En segundo lugar, la conmutación del supérstite y consolidación de la plena propiedad en los herederos, que devengaría el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas por la conmutación, y devengaría también el Impuesto de Sucesiones por la consolidación de dominio. Esta doble tributación se da porque la partición efectuada nace de la voluntad de las partes y no de lo establecido en las disposiciones testamentarias (STS núm. 1248/2020 de 1 de octubre de 2020 y STS núm. 1112/2020 de 23 de julio de 2020).

No obstante, en aquellas comunidades autónomas que se rigen por el Derecho Común, y no por el Derecho Civil Catalán, esta doble tributación se verá reducida por la parte de la conmutación del usufructo universal del cónyuge supérstite que sea equivalente a sus derechos legitimarios, ya que esta parte conmutada estaría bajo el paraguas de la previsión legal y no sería consecuencia de la libre y espontánea voluntad de las partes, de conformidad con el artículo 57 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuestión distinta sería que el testador o la testadora, en su título sucesorio, estableciera la facultad del cónyuge supérstite de optar por la conmutación del usufructo universal por una cuarta parte alícuota de la herencia y el usufructo de la vivienda habitual.

Como, por ejemplo:

PRIMERA. - Lega el usufructo universal y vitalicio de todos sus bienes y derechos, presentes y futuros, con relevación de las obligaciones de hacer inventario y prestar fianza, a su esposa Valeria.

El testador establece, como legado alternativo, la facultad de que su esposa Valeria, en el plazo máximo de un año a contar desde la defunción del testador, opte por conmutar el presente usufructo universal por una cuarta parte alícuota de los bienes de la herencia y el usufructo de la vivienda conyugal.

En este ejemplo, el causante está autorizando y previendo la opción de conmutar como legado alternativo. Es decir, el causante está dando la opción, alternativamente, a que su cónyuge supérstite Valeria pueda quedarse con el usufructo universal de todos sus bienes y derechos o con la cuarta parte alícuota de los bienes de la herencia y el usufructo de la vivienda conyugal. De esta

---

**EL INCONVENIENTE DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE ESTA OPCIÓN DE CONMUTACIÓN EN LA SUCESIÓN TESTADA (...) ES QUE NOS ENCONTRARÍAMOS EN TAL CASO ANTE UN SEGUNDO NEGOCIO JURÍDICO. LA CONSECUENCIA PRINCIPAL DEL SEGUNDO NEGOCIO JURÍDICO ES LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

---

forma, si se opta por la conmutación, estaríamos dentro del mismo negocio jurídico de la sucesión, pues dicha adjudicación se produce por la voluntad del causante según su título sucesorio y no se efectúa como manifestación de la propia voluntad de las partes. Consecuentemente, estaríamos ante un único negocio jurídico que devengaría únicamente el Impuesto de Sucesiones (CV 0297-21 de 18 de febrero de 2021).

No hay que olvidar tampoco que, en toda transmisión de un determinado derecho real, adicionalmente existe la tributación local (IIVTNU o "plusvalía municipal"), siendo sujetos pasivos en las transmisiones lucrativas (herencias y donaciones)

la persona que adquiere el derecho; mientras que en las transmisiones onerosas lo es quien transmite el derecho real en cuestión.

Por último, hay que tener en cuenta que el derecho al usufructo universal del cónyuge o del conviviente en pareja estable supérstite en la sucesión intestada se extiende también a las legítimas, no viéndose afectado dicho usufructo por las normas de intangibilidad legitimaria (artículo 442-4 del Código Civil de Cataluña). En cambio, el usufructo universal otorgado en la sucesión testada y/o contractual no podrá gravar la cuota de los legitimarios, con lo que se recomienda establecer adicionalmente otros mecanismos de protección como por ejemplo la cautela socini (STS núm. 254/2014 de 3 de septiembre de 2014). <sup>N4</sup>